

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 555

Panamá, 27 de octubre de 2014

**Advertencia de
Inconstitucionalidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando en representación de **Grupo Wisa, S.A.**, advierte la inconstitucionalidad de la frase “...aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor...”, contenida en el artículo 740 del Código de Comercio, dentro del proceso de relación de agencia, representación y distribución instaurado por Milano Internacional, S.A., contra Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A.

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia,
Pleno.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Frase advertida de inconstitucional.

La accionante advierte la inconstitucionalidad de la frase “...aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor...”, que forma parte del texto del artículo 740 del Código de Comercio, dentro del proceso de relación de agencia, representación y distribución instaurado por Milano Internacional, S.A., contra Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Conforme señala la actora, la frase advertida como inconstitucional podría ser aplicada en el proceso descrito en el párrafo anterior, el cual está radicado en el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. f. 2 del expediente judicial).

II. Disposición constitucional que se aduce infringida.

La advirtiente indica que la frase acusada infringe de manera directa, por omisión, el artículo 47 de la Constitución Política de la República, el cual dispone que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales (Cfr. fs. 4 y 5 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima que la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior resulta no viable, por las siguientes razones:

1. No cumple los requisitos formales establecidos por los artículos 101 y 665, numeral 2, del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que el libelo se dirige a la "*Honorable Señora Jueza Octava de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá*", lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 101, en concordancia con el 665, numeral 2, del Código Judicial, según los cuales los escritos de demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando competen al Pleno. El cumplimiento de este requisito formal ha sido señalado por esa Corporación de Justicia en sus Resoluciones de 14 de agosto y 15 de octubre de 2007.

2. No está establecido si la norma legal advertida como inconstitucional, ha sido ya aplicada al caso.

El escrito mediante el cual se formula la advertencia de inconstitucionalidad bajo examen no indica en qué etapa se encuentra el proceso de relación de

agencia, representación y distribución instaurado por Milano Internacional, S.A., en contra de Compañía Universal de Perfumería Francesa, S.A., radicado en el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que no está acreditado si la frase "...aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor...", contenida en el artículo 740 del Código de Comercio, fue aplicada o no en el caso planteado, para determinar el cumplimiento del artículo 2558 del Código Judicial.

Debido a esta situación, resultaría improcedente realizar una valoración de dicha frase a la luz de la norma constitucional que se estima violada, habida cuenta de que existe falta de certeza en cuanto al hecho de que dicha frase haya sido o no objeto de aplicación.

En ese sentido se pronunció el Pleno de esa Corporación de Justicia mediante Auto de 14 de noviembre de 2007, cuya parte medular indica lo siguiente:

"Finalmente, para la viabilidad de una advertencia de inconstitucionalidad, es necesario que la norma legal o el acto advertido por inconstitucional, no haya sido aplicada al caso, sino que, sea posible su aplicación, y además al cumplirse, se decida la causa. (Sentencias del Pleno de la Corte Suprema de 30 de diciembre de 1996 y de 15 de diciembre de 1998).

Sobre este aspecto, **el libelo no indica en qué etapa se encuentra el proceso laboral** en el que ... es parte, lo que permitiría establecer si la autoridad judicial de la jurisdicción laboral no ha aplicado el artículo 17 del Código de Trabajo para resolver el fondo del asunto, **por lo que no está acreditado que la norma legal atacada por inconstitucional fue aplicada o no al caso laboral planteado**, para determinar el cumplimiento del artículo 2558 del Código Judicial, **situación que hace inadmisibles el presente negocio constitucional.**

Los aspectos anotados descartan la viabilidad para proceder a la admisión del libelo de advertencia de inconstitucionalidad, a lo que se procede.

..." (La negrita es nuestra).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar **NO VIABLE** la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en representación de Grupo Wisa, S.A., contra la frase "...aun cuando la cosa vendida no pertenezca al vendedor...", que forma parte del artículo 740 del Código de Comercio.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 953-14-I